



**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**RESOLUCION N° 071/2010
La Paz, 2 de diciembre de 2010**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la ex Corte Nacional Electoral a través de su Resolución N°139/98 de 24 de septiembre de 1998, aprobó el reglamento de libros consulares, dentro el que se regula el registro de naturalizaciones y homologación de registros de matrimonios y defunciones realizadas en el exterior ante autoridades extranjeras.

Que son libros consulares aquellos que el Cónsul boliviano en el exterior utiliza para el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Que el registro de naturalizaciones no puede ser realizado por un Cónsul, ya que estos solo pueden ser registradas en territorio nacional cuando un ciudadano extranjero acogido a lo dispuesto por el artículo 142 I y II-1) de la Constitución Política del Estado adopta la nacionalidad boliviana.

Que la Ley del Registro Civil de 1898, derogada a través de la Ley No.18 de 16 de junio de 2010, permitía la homologación de registro de matrimonios de bolivianos en el exterior del país ante autoridades extranjeras, así como el registro de las defunciones registradas ante autoridad extranjera.

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 142 determina la forma en la que un extranjero puede adoptar la nacionalidad boliviana a través de la figura de naturalización.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11 de la Ley N° 18, de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional, señalan que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 208-III y la Ley N° 18 en su artículo 25, establecen como función del Tribunal Supremo Electoral, la organización y administración del Registro Civil y el Padrón Electoral.

Que la Ley del Órgano Electoral Plurinacional en su artículo 25 establece como competencia del Tribunal Supremo Electoral administrar y organizar el Registro Cívico.

Que, la Ley N° 18 en su artículo 70, crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

civiles y políticos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "REGLAMENTO PARA REGISTRO DE NATURALIZACIONES" y el "REGLAMENTO DE HOMOLOGACION DE REGISTROS DE MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES REALIZADOS ANTE AUTORIDADES EXTRANJERAS", anexos a la presente resolución.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución N° 139/98 de 24 de septiembre de 1998 de la ex Corte Nacional Electoral.

TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección Nacional y Jefaturas Departamentales del Servicio de Registro Cívico (SERECI).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Wilfredo Ovando Rojas
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Wilma Velasco Aguilar
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Irineo Valentín Zuma Ramírez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Ramiro Parades Zarate
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi

Dr. Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE NATURALIZADOS

ARTICULO 1. (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que se debe seguir en la inscripción de bolivianos por naturalización conforme determina el Art.142 parágrafo I y parágrafo II numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2. (DOCUMENTO DEL REGISTRO).- Las naturalizaciones, deberán ser registradas en los Libros de Naturalización a cargo de la Dirección Nacional de Registro Cívico. El certificado que del registro se emita es documento probatorio de la nacionalidad boliviana que adoptó el inscrito.

ARTICULO 3. (ACTO Y HECHO SUJETO A REGISTRO).- En los Libros de Naturalización se registra a los extranjeros que adquieren la nacionalidad boliviana, en forma optativa y de acuerdo a las normas nacionales aprobadas para el efecto.

ARTICULO 4. (CONCORDANCIA DEL REGISTRO).- El registro deberá ser realizado conforme los datos del documento de identidad de la persona naturalizada, datos que deben corresponder a los incorporados en la Resolución que reconoce la nacionalidad boliviana de un ciudadano extranjero.

ARTICULO 5. (SOLICITANTES).- La solicitud de inscripción de naturalización podrá ser presentada por:

- a. La persona naturalizada
- b. Parientes comprendidos en el Art, 59 del Código de Procedimiento Civil
- c. Tercera persona con Poder Notariado

La persona que solicite la inscripción, deberá probar su identidad presentando un documento que lo identifique. Copia de este documento deberá quedar junto a los antecedentes del registro.

ARTICULO 6. (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION SEGÚN EL ART. 142-I).- El solicitante del registro de una naturalización, ciudadano extranjero con situación legal, con más de tres años de residencia en el país deberá presentar:

- a. Carta de solicitud
- b. Resolución que dispone la naturalización (original o copia legalizada)
- c. Certificado de Nacimiento Extranjero traducido (si corresponde)
- d. Si este documento es original debe estar legalizado por el Consulado respectivo y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.
- e. Si este documento es fotocopia simple se debe adjuntar una certificación del Servicio Nacional de Migración señalando que dicho documento se encuentra en los archivos de esa institución.
- f. Documento de Identidad de la persona nacionalizada y fotocopia simple

ARTICULO 7. (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION SEGÚN EL ART. 142-II-1).- El solicitante del registro de una naturalización por matrimonio, que tenga conyugue boliviano(a) deberá presentar:



**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

- a. Carta de solicitud
- b. Resolución que dispone la naturalización (original o copia legalizada)
- c. Certificado de Nacimiento Extranjero traducido (si corresponde)
- d. Si este documento es original debe estar legalizado por el Consulado respectivo y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.
- e. Si este documento es fotocopia simple se debe adjuntar una certificación del Servicio Nacional de Migración indicando que dicho documento se encuentra en los archivos de esa institución.
- f. Certificado de nacimiento original del conyugue boliviano
- g. Certificado de matrimonio original boliviano o extranjero
- h. Documento de Identidad de la persona naturalizada y fotocopia simple

ARTICULO 8. (PRUEBA SUPLETORIA).- Si la adquisición de la naturalización se efectuó antes de la vigencia del presente reglamento y no se realizó el registro de la partida respectiva de naturalización para su respectivo registro, sino cuenta con la Resolución Administrativa, se requiere:

- a. Informe del Servicio Nacional de Migración en el que se exprese que la persona que solicita ser inscrita goza de la nacionalidad boliviana.
- b. Acreditar el ejercicio de la nacionalidad boliviana presentando el documento de identidad donde se advierta que el ciudadano(a) extranjero (a) adoptó la nacionalidad boliviana por matrimonio.

ARTICULO 9. (PROCEDIMIENTO).- El procedimiento que debe seguirse para el registro es el siguiente:

- a. La solicitud debe ser presentada en la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico.
- b. El responsable de la recepción de documentos deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y verificar que las fotocopias requeridas estén conformes con sus originales.
- c. Recibida la solicitud y previa verificación de los antecedentes y la base de datos se deberá aceptar o rechazar la solicitud.
- d. De no existir observaciones se deberá realizar la venta del valor fiscal del trámite administrativo fijada para la inscripción y del certificado de nacimiento.
- e. Si se ordena el registro de la partida, inmediatamente realizado el asiento, se lo transcribirá al sistema y se emitirá el certificado correspondiente.

ARTICULO 10. (RECTIFICACIONES, COMPLEMENTACIONES, RATIFICACIONES Y CANCELACIONES)

- I. Las rectificaciones, complementaciones ratificaciones y cancelaciones de datos en las partidas de naturalizaciones se realizarán conforme las disposiciones respectivas.



**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

- II.** Si el error de acción y omisión se encuentra en la Resolución que reconoce la nacionalidad boliviana, para que el trámite proceda, previamente se deberá corregir la Resolución que concede la nacionalidad boliviana.
- III.** Si es un error de registro las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación y cancelación, deberán ser presentadas ante la Dirección Nacional o Jefaturas Departamental del Servicio de Registro Cívico del domicilio del interesado o ante la Oficialía de Registro Civil más cercana.
- IV.** Si la solicitud de rectificación, complementación, ratificación y cancelación es rechazada en primera instancia procede el Recurso de Revocatoria, contra este procederá el Recurso Jerárquico, como se indica según reglamento.

----- 0 -----



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES
REALIZADAS ANTE AUTORIDADES EXTRANJERAS**

ARTICULO 1. (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que se debe cumplir para el registro de matrimonios y defunciones, registrados ante autoridades extranjeras.

ARTICULO 2. (DENOMINACION DEL REGISTRO).- Se denomina homologación al registro de un matrimonio o una defunción realizado ante autoridad extranjera.

ARTICULO 3. (LIBROS DE REGISTRO).- Las homologaciones se realizarán en los libros de registro de matrimonio y de defunción a cargo de los Cónsules de Bolivia en el exterior o en los libros de matrimonio y defunción de las Jefaturas Departamentales de Registro Cívico, si los interesados residen en territorio nacional.

ARTICULO 4. (LOS SOLICITANTES).-

I. La solicitud de homologación del registro extranjero de un matrimonio deberá ser presentada por:

- a. Ambos contrayentes
- b. En el caso de que uno de los cónyuges se encuentre impedido para solicitar la homologación deberá presentar un poder especial otorgado ante Notario Público y ante autoridad competente si el poderdante reside en el extranjero.

II. La solicitud de la homologación del registro extranjero de una defunción deberá ser presentado por:

- a. Los parientes de la persona fallecida
- b. Tercera persona con poder de un pariente de la persona fallecida
- c. La persona que requiera la inscripción, deberá probar su identidad presentando el documento que lo identifique y en el caso de la homologación de una defunción los documentos que prueben su parentesco. Copia de este documento deberá quedar junto a los antecedentes del registro.

ARTICULO 5. (REQUISITOS PARA REALIZAR LA HOMOLOGACION).- El solicitante deberá presentar:

- a. Carta de solicitud dirigida al Cónsul boliviano en el exterior o al Jefe Departamental del Servicio Registro Cívico.
- b. Certificado extranjero de matrimonio o defunción que desee homologar en original. Si el documento estuviera en idioma distinto al español, deberá presentar la traducción del documento, legalizado por la autoridad competente boliviana.
- c. Pasaportes de los conyugues y fotocopias simples.



**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

ARTICULO 6. (HOMOLOGACION EN EL EXTERIOR).- En el exterior el Cónsul Boliviano solo podrá homologar una partida de matrimonio cuando ambos o al menos uno de los contrayentes sea boliviano. La homologación del matrimonio procederá siempre que ambos contrayentes no tengan otro vínculo matrimonial sin disolver.

ARTICULO 7. (HOMOLOGACION EN BOLIVIA DEL MATRIMONIO DE EXTRANJEROS).- En Bolivia podrá homologarse un matrimonio cuando ambos contrayentes sean extranjeros, siempre que ellos residan en territorio nacional, hecho que debe ser demostrado presentado los documentos que así lo acrediten. La homologación del matrimonio procederá siempre que ambos contrayentes no tengan otro vínculo matrimonial sin disolver.

ARTICULO 8. (PLAZO).-La homologación puede ser realizada en cualquier momento y deberá presentarse un certificado actualizado, que acredite que el vínculo matrimonial subsiste.

ARTICULO 9. (PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO).-

- a. La solicitud deberá ser presentada ante un Cónsul boliviano en el exterior o ante cualquier Jefatura Departamental del Servicio de Registro Cívico del país.
- b. El responsable de la recepción de documentos deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, confrontar que las copias requeridas estén conformes con sus originales y verificar en la base de datos del registro Civil para evidenciar que los registros requeridos no hayan sido asentados.
- c. De no existir observaciones se deberá realizar la venta del valor fiscal de trámite administrativo y del formulario de certificado correspondiente.
- d. Recibida la solicitud, el Cónsul o el Jefe Departamental del Registro Cívico deberá instruir el registro de la partida o el rechazo de la misma, mediante decreto explicando las razones de la decisión.
- e. Si se ordena el registro de la partida, inmediatamente realizado el asiento, se lo transcribirá al sistema y se emitirá el certificado correspondiente, para luego ser entregado al interesado, con lo que termina el trámite del registro.

----- 0 -----

[Handwritten signatures in blue ink]